

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular a Continuación De Restitución De Inmueble Arrendado
Rad. 1001400305320170101100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los numerales 2 y 3 del auto proferido el 14 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el trámite de las excepciones previas y se requirió a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación a los demandados Adriana Jiménez Ruiz y Helver Bustos Otalora, y en caso de desconocer dirección de notificación, debería informarlo para proceder a ordenar el emplazamiento.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que las excepciones previas fueron formuladas en la forma dispuesta en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, y si bien es cierto que el escrito de excepciones no fue rotulado con las palabras: “RECURSO DE RESPOSICIÓN”, también lo es que esa figura es el único mecanismo posible de utilizar para la formulación de excepciones dilatorias, por tanto, si para llegar al objetivo solo existe ese camino, no tendría sentido cuestionar por donde fueron al proceso las defensivas propuestas.

Respecto al requerimiento realizado a la parte actora, han transcurrido aproximadamente 4 años desde el auto que libro mandamiento de pago, y en primera medida debe garantizarse a los demandados la notificación personal, y conforme el parágrafo 2do del artículo 291 del C.G. del P, el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado, sumado a ello, el Decreto 806 establece la posibilidad de que de oficio se solicite información de las direcciones físicas y electrónicas que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia al artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto de fecha 14 de febrero de los corrientes, se dispuso negar el trámite de las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demanda, lo anterior de conformidad al numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso el cual establece:

“El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”

Al respecto, la Sentencia C1237 de 2015 preciso:

“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

(...)

Cabe recordar que, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos legales, es decir, adolece de vicios o defectos procesales, o si no se acompaña a ella un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C., el juez debe negar el mandamiento de pago.

(...)

Así mismo, cabe señalar que por tratarse de vicios o defectos procesales, aparte de la posibilidad de su alegación por el ejecutado como excepciones previas, el Código de Procedimiento Civil exige al juez su saneamiento, así: i) en virtud de lo preceptuado en el Art. 37, el juez tiene en forma general el deber de emplear los poderes que el mismo código le otorga en materia de pruebas para evitar nulidades y providencias inhibitorias; ii) según el Art. 145, en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe; iii) el Art. 358 establece que, en el trámite de apelación de una sentencia, si el superior advierte que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará, y devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias. “

Conforme a lo expuesto, no es simple capricho del despacho negar el trámite de las excepciones previas formuladas en el presente proceso ejecutivo, pues como se expuso las mismas deben ser alegadas mediante recurso de reposición, como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, sobre el requerimiento realizado a la parte actora, el mismo tiene fundamento en que las direcciones aportadas en la demanda eran las del inmueble objeto de restitución, del cual se tiene certeza que la parte demandada ya no tiene su habitación en el mismo.

Respecto el emplazamiento, el artículo 293 del C.G. del P. establece:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. “

Si bien es cierto el artículo 291 *ibidem* establece la posibilidad de que a solicitud de parte se oficie a entidades públicas y privadas para obtener información que permita localizar a la parte pasiva, el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 faculta al Juez para que de manera oficiosa o a petición de parte solicite información respecto las direcciones electrónicas o sitios por notificar.

Se precisa que, el Decreto antes mencionado no modifico o derogo las precisiones del Código General del Proceso, razón por la cual el requerimiento realizado a la parte actora goza de pleno derecho, pues si bien es cierto, se debe velar por garantizar el debido proceso de todas las partes, el emplazamiento no significa una vulneración del mismo.

De lo anterior se resalta que, las partes dentro del proceso también tienen cargas que deben cumplir, que no siempre deben ser suplidas por el Juez.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse el auto recurrido de fecha 14 de febrero de 2022. Negar por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por cuando la decisión adoptada no se encuentra enlistada en las contempladas que es susceptible la interposición del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Mantener el auto de fecha 14 de febrero de 2022.

2. Negar por improcedente recurso de apelación.

Notifíquese (2),



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 049 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>31 - marzo- 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--